



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 15 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de hacer referencia a la nota del Presidente de fecha 1º de noviembre de 2006. De conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1718 (2006), el Gobierno de Nueva Zelandia se complace en presentar el informe adjunto sobre la aplicación de la resolución (véase el anexo).



**Anexo a la nota verbal de fecha 15 de noviembre de 2006
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas**

**Informe de Nueva Zelanda sobre la aplicación de las sanciones
impuestas en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de
Seguridad de las Naciones Unidas**

En el párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se exhorta a los Estados Miembros a que informen al Consejo de Seguridad, dentro del plazo de treinta días después de aprobarse la resolución, de las medidas que hayan adoptado con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8.

Nueva Zelanda desea informar al Consejo de que se propone aplicar las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) mediante un reglamento de sanciones que se promulgará de conformidad con la Ley de las Naciones Unidas de 1946. Nueva Zelanda tiene la intención de promulgar el reglamento lo antes posible.

Apartado a) del párrafo 8

Todos los Estados Miembros [impedirán] el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

- i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 infra (el Comité);*
- ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;*
- iii) Todo artículo de lujo.*

**Apartado a) del párrafo 8: embargo de equipo militar, artículos con
un uso final de carácter nuclear, balístico o relacionado con armas
de destrucción en masa y artículos de lujo**

El reglamento de Nueva Zelanda impedirá el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta a la República Popular Democrática de Corea, a través del territorio de Nueva Zelanda o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de equipo militar, artículos con un uso final de

carácter nuclear, balístico o relacionado con armas de destrucción en masa y artículos de lujo. Nueva Zelandia colaborará con otras instancias para adoptar un enfoque coherente en la definición de “artículos de lujo”.

Todos los artículos militares o relacionados con misiles balísticos o armas de destrucción en masa sujetos a sanciones figuran ya en la Lista de mercancías estratégicas de Nueva Zelandia. Para **exportar** un artículo de los que aparecen en esta lista se necesita permiso, sea cual sea su destino. Se denegarán las solicitudes de exportación a la República Popular Democrática de Corea de los artículos militares o relacionados con misiles balísticos y de las armas de destrucción en masa sujetos a sanciones hasta que se apliquen por reglamento las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). El control de la **importación** de artículos sujetos a sanciones procedentes de la República Popular Democrática de Corea se registrará por el reglamento.

Apartado b) del párrafo 8

La República Popular Democrática de Corea [dejará] de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) supra y ... todos los Estados Miembros [prohibirán] que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea.

Apartado b) del párrafo 8: prohibición de la adquisición por neozelandeses de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8

Está prohibida la exportación por la República Popular Democrática de Corea de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8. El reglamento de Nueva Zelandia prohibirá a los neozelandeses la compra de esos artículos a la República Popular Democrática de Corea o el transporte de esos artículos en naves o aeronaves de su pabellón.

Apartado c) del párrafo 8

Todos los Estados Miembros [impedirán] toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) supra.

Apartado c) del párrafo 8: prohibición de la prestación de servicios

El reglamento de Nueva Zelandia prohibirá la exportación a la República Popular Democrática de Corea de servicios (capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia) relacionados con estos artículos. Por ejemplo, estará prohibido que un neozelandés preste asistencia técnica en relación con artículos militares o armas de destrucción en masa o envíe por correo electrónico un manual relativo a ese tipo de artículos.

Apartado d) del párrafo 8

Todos los Estados Miembros [congelarán] inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha, que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad, o que estén controlados directa o indirectamente por esas personas, por participar en programas nucleares, en programas relativos a otras armas de destrucción en masa y en programas de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o por personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y [velarán] por que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad de su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio.

Apartado d) del párrafo 8: congelación de activos

En virtud del reglamento de Nueva Zelandia se congelarán los activos (fondos y recursos económicos) que se hallen en el territorio de Nueva Zelandia que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Comité de Sanciones para la República Popular Democrática de Corea o estén controlados directa o indirectamente por esas personas. También se impedirá que los neozelandeses pongan fondos, activos o recursos a disposición de estas personas o entidades. En el reglamento estará previsto que las excepciones a esta sanción (incluidos el pago de honorarios de asesoramiento jurídico y los gastos necesarios) se examinen en Nueva Zelandia caso por caso y que estén sujetas a la aprobación del Comité de Sanciones.

Apartado e) del párrafo 8:

Todos los Estados Miembros [adoptarán] las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, junto con sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio.

Apartado e) del párrafo 8: prohibición de viaje

En virtud del reglamento de Nueva Zelandia se impondrá una prohibición de viaje a las personas de la República Popular Democrática de Corea (y sus familiares) que sean designadas por el Comité de Sanciones para la República Popular Democrática de Corea. El Comité podrá hacer excepciones por razones humanitarias.

El Ministerio de Trabajo de Nueva Zelandia ya ha incluido a la República Popular Democrática de Corea en la lista de países cuyos nacionales que deseen viajar a Nueva Zelandia deben presentar una solicitud que el Grupo de Control de la Inmigración examinará detenidamente para garantizar que esos nacionales no planteen peligro alguno para la seguridad de Nueva Zelandia o su reputación internacional.

Wellington

15 de noviembre de 2006
